

Bruselas, 27 de mayo de 2026
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2025/0394(COD)

16771/25
ADD 1 REV 1 (fr,de,it,nl,da,el,es,pt,fi,sv,cs,
et,lv,lt,hu,mt,pl,sk,sl,bg,ro,hr,ga)

SIMPL 209
ANTICI 213
ENV 1383
ENT 284
MI 1054
IND 614
COMPET 1342
SAN 837
AGRI 710
CODEC 2125

NOTA DE TRANSMISIÓN

N.º doc. Ción.:	COM(2025) 986 final/2 - Annex
Asunto:	ANEXO I ANEXO de la DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 2008/98/CE, 2010/75/UE, (UE) 2015/2193 y (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la simplificación de determinados requisitos y la reducción de la carga administrativa

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 986 final/2 - Annex.

Adj.: COM(2025) 986 final/2 - Annex



Bruselas, 10.12.2025
COM(2025) 986 final/2

ANNEX 1

CORRIGENDUM

This document corrects document COM(2025) 986 final of 10.12.2025.

Concerns the German language version.

Wrong numbering in Annex I.

The text shall read as follows:

ANEXO

de la

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2008/98/CE, 2010/75/UE, (UE) 2015/2193 y (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la simplificación de determinados requisitos y la reducción de la carga administrativa

ANEXO I

1. En el anexo I de la Directiva 2010/75/UE, el punto 2.2 se sustituye por el texto siguiente:
«2.2. Producción de hierro o acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.».

2. En el anexo I *bis* de la Directiva 2010/75/UE,
 - a) el punto 2 se completa con la tercera frase siguiente:
«Quedan excluidas las actividades de cría que se realicen en el marco de regímenes de producción ecológica de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848.»;
 - b) en la primera frase del punto 3, después de las palabras «excluida la cría de cerdos», se insertan las palabras «o de gallinas ponedoras u otras categorías de aves de corral»;
 - c) en la sección sobre el tamaño en UGM de una instalación, «Lechones \leq 20 kg ... 0,027» se sustituye por «Lechones destetados \leq 20 kg ... 0,027».

3. El anexo V de la Directiva 2010/75/UE se modifica como sigue:
 - a) en la parte 1, el punto 6 se modifica como sigue:
en el cuadro, segunda columna, se añade una nota a pie de página (5) en las filas segunda, tercera, quinta y sexta:

	NO _x	CO
Instalaciones de combustión alimentadas con gas natural, con excepción de las turbinas de gas y los motores de gas	100	100
Instalaciones de combustión alimentadas con gas de altos hornos, gas de hornos de coque o gases de bajo poder calorífico procedentes de la gasificación de residuos de refinería con excepción de las turbinas de gas y los motores de gas	200 ^{(4), (5)}	—
Instalaciones de combustión alimentadas con otros gases, con excepción de las turbinas de gas y los motores de gas	200 ^{(4), (5)}	—
Turbinas de gas (incluidas las TGCC), que utilizan gas natural (1) como combustible	50 ^{(2), (3)}	100
Turbinas de gas (incluidas las TGCC), que utilizan otros gases como combustible	120 ⁽⁵⁾	—
Motores de gas	100 ⁽⁵⁾	100

Dicha nota a pie de página reza como sigue:

«(5) El valor límite de emisión no es aplicable a las instalaciones de combustión alimentadas con gas que contenga más del 20 % (en volumen) de hidrógeno. En tal caso, los Estados miembros velarán por que la carga total de NO_x que pueda emitirse a la atmósfera a lo largo de

un año no aumente en comparación con una situación en la que las emisiones de la instalación de que se trate siguieran cumpliendo los valores límite de emisión establecidos en el presente punto para los NO_x respecto de la combustión de gas natural, sin perjuicio de las medidas más estrictas exigidas con arreglo al artículo 18.»;

b) en la parte 2, punto 6, se añade el párrafo siguiente al final de dicho punto:

«El valor límite de emisión no es aplicable a las instalaciones de combustión alimentadas con gas que contenga más del 20 % (en volumen) de hidrógeno. En tal caso, los Estados miembros velarán por que la carga total de NO_x que pueda emitirse a la atmósfera a lo largo de un año no aumente en comparación con una situación en la que las emisiones de la instalación de que se trate siguieran cumpliendo los valores límite de emisión establecidos en el presente punto para los NO_x, sin perjuicio de las medidas más estrictas exigidas con arreglo al artículo 18.»;

c) en la parte 4, se añaden los puntos 3 a 5 siguientes:

«3. Los resultados de las mediciones se normalizarán utilizando el contenido normal de O₂ mencionado en las partes 1 y 2 mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$E_S = \frac{21 - O_S}{21 - O_M} \times E_M$$

E_S = concentración de emisiones calculada en la concentración porcentual normal de oxígeno

E_M = medición de la concentración de emisiones

O_S = concentración normal de oxígeno

O_M = medición de la concentración de oxígeno

4. Cuando la combustión de combustible tenga lugar en una atmósfera enriquecida de oxígeno, los resultados de las mediciones podrán normalizarse con referencia a un contenido de oxígeno, establecido por la autoridad competente, que obedezca a las circunstancias especiales del caso particular. Cuando se reduzcan las emisiones de sustancias contaminantes mediante tratamiento de los gases residuales, la normalización respecto a los contenidos de oxígeno según lo previsto en el punto 3 se llevará a cabo solo cuando el contenido de oxígeno medido en el mismo período de tiempo para la sustancia contaminante de que se trate supere el contenido normalizado de oxígeno correspondiente.

5. En caso de sustitución completa del aire ambiente por oxígeno, se considerarán respetados los valores límite de emisión a que se refiere el artículo 30 si las emisiones no son superiores a las emisiones procedentes de la combustión del combustible de que se trate con el contenido normalizado de O₂.».